

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Ley Firma Avanzada Electrónica

El día de miércoles 11 de enero del 2012 se publica a través del Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

La presente Ley tiene por objeto regular el uso y los servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada así como la expedición de los certificados digitales a personas físicas.

Algunos extractos importantes que podemos destacar de esta ley, se encuentra que define de manera detallada en su artículo 2° lo que es la llamada "FIEL", describiéndola como: *"el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa".*

De igual forma, en la misma ley se señala quienes son sujetos a dichas disposiciones, entre los que se encuentran a las diferentes dependencias y entidades, a los servidores públicos de las dependencias y entidades que realizan actos que utilicen la FIEL, así como a los particulares.

Cabe recordar que aquellas personas que deseen realizar algún acto o actividad que incluya el uso de la Firma Electrónica Avanzada deberán contar con un certificado digital vigente y con una clave privada, la cual se deberá generar bajo un exclusivo control de confidencialidad.

Dado que esta ley, como se mencionó en un principio, también regula los certificados digitales, expide en su artículo 17° cuales son los requisitos con que deben contar los mismos, tales como el número de serie, el algoritmo de la firma y su vigencia, entre otros.

Por otro lado, también en esta ley se contempla que los certificados quedarán sin efectos o serán revocados por la autoridad al momento de haber expirado su vigencia, o cuando así lo solicite el titular del mismo certificado.

Cabe destacar que la vigencia del certificado a la que se hace mención en los párrafos anteriores está regulada en el artículo 20°, señalando que el tiempo máximo de duración del mismo será de 4 años, los cuales empezarán a partir del momento de su emisión.

Finalmente esta ley entrará en vigor a los 120 días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, haciendo la aclaración que los certificados digitales expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley conservarán su vigencia y alcances, de conformidad con las disposiciones jurídicas bajo las cuales fueron expedidos.